



7 días de soporte **sin coste**  
¡Ten una semana redonda!



Más información

Boletín Nº39 17/10/2017

## NOTICIAS

**Nuevas ayudas a autónomos de 400 euros para contratar acceso de banda ancha.**

Los autónomos y empresarios al frente de una pyme que se ubican en alguno de los más de 6.780 municipios de España que, según el INE, tienen en la actualidad menos de 5.000 habitantes, van a tener más ...

**El Gobierno quiere que las empresas informen por ley sobre los sueldos «desglosados por género»**

La ministra Báñez ha animado a las empresas a realizar auditorías salariales externas y a registrar sus planes de igualdad

**Plusvalía: si la pagó indebidamente reclame, tiene todas las de ganar**

finanzas.com 16/10/2017

**El Defensor del Pueblo inicia actuación de oficio sobre las demoras en las respuestas a consultas tributarias.**

europapress.es 13/10/2017

**Los padres divorciados de familia numerosa pueden alternar la declaración conjunta de IRPF**

eleconomista.es 16/10/2017

**El Supremo declara accidente laboral un infarto al volver a casa a por el móvil**

publico.es 16/10/2017

**13 medidas que exigen los autónomos y que no estarán en la nueva Ley.**

cincodias.elpais.com 16/10/2017

**Notarios y registradores, desbordados por el aluvión de traslados de pymes de Cataluña**

expansion.com 13/10/2017

## COMENTARIOS

**Cómo rellenar el modelo 303 de IVA con Adquisiciones Intracomunitarias de Servicios, Exportaciones, RE. Caso Práctico de Registro Contable.**

A continuación veremos en profundidad un supuesto práctico que nos ayudará a entender el tratamiento contable de los gastos por publicidad que podemos tener por anunciarnos en sitios webs de otras empresas o en buscadores...

**¿Puedo irme de la finca alquilada antes de que finalice el plazo de duración pactado en el contrato?**

Esta es una pregunta que con muchísima frecuencia nos realizan los clientes a quienes nos dedicamos a la abogacía o a labores de de asesoramiento; y vamos a tratar de responderla en este Comentario.

## CONSULTAS FRECUENTES

**El Senado aprueba por unanimidad la nueva ley de autónomos**

abc.es 11/10/2017

**¿Qué derechos tiene un trabajador ante el cambio de sede de su empresa?**

expansion.com 10/10/2017

**Cambios en Orden HFP/417/2017, por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas de la llevanza de libros registro de de IVA.**

aeat.es 17/10/2017

**La UE da luz verde al nuevo sistema para resolver conflictos por doble imposición.**

europapress.es 10/10/2017

**El calendario laboral de 2018 tendrá doce días festivos.**

expansion.com 11/10/2017

**Las empresas piden un contrato sin límite de edad y abierto a turnos para la FP dual.**

cincodias.com 10/10/2017

**¿Cómo cobrar mi plan de pensiones?**

Con la llegada de la jubilación, después de unos años realizando aportaciones al plan de pensiones, debemos de valorar cuál es la mejor forma de proceder a su cobro, ya que la carga fiscal puede variar notablemente dependiendo de la opción elegida.

**¿Cómo deducirse las dietas para autónomos en 2018?**

La Ley de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo incorpora a nuevas deducciones fiscales para los trabajadores por cuenta propia. Entre ellas figura la posibilidad deducirse las dietas.

**¿Puedo escriturar a nombre de mi hijo?**

Si una cosa define a los padres es el amor por sus hijos, y qué mayor prueba de amor que poner un piso a nombre del retoño...

## FORMACIÓN

**Reglamento de facturación: Obligaciones y registro a efectos de IVA.**

¿Cuáles son los requisitos de emisión y los contenidos que deben tener las facturas y las facturas simplificadas?  
¿Y en qué plazos?

## JURISPRUDENCIA

**Acción relativa al cumplimiento de contrato de arrendamiento para uso distinto de vivienda. STS Sala Civil, de 3 de Octubre de 2017**

Se rechaza la analogía en la aplicación del art. 11 de la LAU a los arrendamientos para uso distinto de viviendas. Ausencia de pacto sobre el desistimiento unilateral. Ausencia de pacto sobre cláusula penal.

**Papeleta de conciliación por despido presentada en la Oficina de Correos. STS Sala Social, de 19 de Septiembre de 2017**

La presentación del escrito instando la conciliación en una Oficina de Correos despliega los mismos efectos que si se hubiera hecho en un Registro administrativo, en especial respecto de la suspensión del plazo de caducidad para accionar.

## NOVEDADES LEGISLATIVAS

**MINISTERIO DE JUSTICIA - Demarcación y planta judicial (BOE nº 249 de 16/10/2017)**

Real Decreto 902/2017, de 13 de octubre, de creación de noventa y tres juzgados y plazas judiciales.

## ARTÍCULOS

**Operaciones entre la sociedad y sus socios.**

El artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS) cataloga como operaciones entre partes vinculadas las realizadas entre una entidad y sus socios o partícipes, así como las realizadas ente una sociedad y sus ...

**¿La pausa del bocadillo se considera tiempo de trabajo?**

Los tribunales han tenido que clarificar en diferentes sentencias qué actividades habituales en el día a día de cualquier empleo se consideran tiempo efectivo de trabajo en el cómputo de una jornada laboral.

## FORMULARIOS

## MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Catastro (BOE nº 246 de 12/10/2017)

Corrección de errores de la Orden HFP/885/2017, de 19 de septiembre, por la que se establece la relación de municipios a los que resultarán de aplicación los coeficientes de actualización de los valores catastrales que ...

## MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Calendario laboral (BOE nº 245 de 11/10/2017)

Resolución de 9 de octubre de 2017, de la Dirección General de Empleo, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2018.

## MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Seguridad Social (BOE nº 245 de 11/10/2017)

Orden ESS/966/2017, de 6 de octubre, por la que se fijan para el ejercicio 2017 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.

## Notificación del/la arrendatario/a para desistir del contrato de arrendamiento

Modelo de Notificación del/la arrendatario/a para desistir del contrato de arrendamiento

## Contrato de arrendamiento urbano para uso distinto a vivienda con cláusula de desistimiento anticipado

Modelo de Contrato de arrendamiento urbano para uso distinto a vivienda con pacto sobre el desistimiento unilateral y cláusula penal.

## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### Procedimiento y documentación necesarios para rehabilitar el Número de Identificación Fiscal.

La consultante es una sociedad anónima laboral que le han revocado el Número de Identificación Fiscal. Según la consultante, se dieron cuenta que la Administración les había revocado el NIF, procediendo, según ella, a presentar los impuestos sobre ...

### Posibilidad de concesión de aplazamiento y fraccionamiento de las cuotas repercutidas del Impuesto sobre el Valor Añadido que no han sido pagadas.

Sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido. Autoliquidación de IVA cobrado e ingresado por importe inferior a 30.000 €

## AGENDA

### Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.



## Procedimiento y documentación necesarios para rehabilitar el Número de Identificación Fiscal.

**CONSULTA VINCULANTE V2199-17. FECHA-SALIDA 29/08/2017.**

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La consultante es una sociedad anónima laboral que le han revocado el Número de Identificación Fiscal. Según la consultante, se dieron cuenta que la Administración les había revocado el NIF, procediendo, según ella, a presentar los impuestos sobre sociedades requeridos para seguir operando. Además, han cambiado no solo de titularidad sino de forma societaria, pasando de una Sociedad Limitada Laboral a una Sociedad Limitada.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Procedimiento y documentación para rehabilitar el Número de Identificación Fiscal.

### CONTESTACION-COMPLETA:

La Disposición adicional sexta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre), en adelante LGT, relativa al número de identificación fiscal, establece:

“1. Toda persona física o jurídica, así como las entidades sin personalidad a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de esta ley, tendrán un número de identificación fiscal para sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria.

Este número de identificación fiscal será facilitado por la Administración General del Estado, de oficio o a instancia del interesado.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento de asignación y revocación, la composición del número de identificación fiscal y la forma en que deberá utilizarse en las relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria.

(...)

4. La publicación de la revocación del número de identificación fiscal asignado a las personas jurídicas o entidades en el Boletín Oficial del Estado determinará que el registro público correspondiente, en función del tipo de entidad de que se trate, proceda a extender en la hoja abierta a la entidad a la que afecte la revocación una nota marginal en la que se hará constar que, en lo sucesivo, no podrá realizarse inscripción alguna que afecte a esta, salvo que se rehabilite dicho número o se asigne un nuevo número de identificación fiscal.

Asimismo, determinará que las entidades de crédito no realicen cargos o abonos en las cuentas o depósitos de que dispongan las personas jurídicas o entidades sin personalidad a quienes se revoque el número de identificación fiscal, en tanto no se produzca la rehabilitación de dicho número o la asignación a la persona jurídica o entidad afectada de un nuevo número de identificación fiscal.

Cuando la revocación se refiera a una entidad, la publicación anterior también determinará que el registro público en que esté inscrita, en función del tipo de entidad de que se trate, proceda a extender en la hoja abierta a la entidad a la que afecte la revocación una nota marginal en la que se hará constar que, en lo sucesivo, no podrá realizarse inscripción alguna que afecte a esta, salvo que se rehabilite dicho número o se asigne un nuevo número de identificación fiscal.

Lo dispuesto en este apartado no impedirá a la Administración Tributaria exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias pendientes. No obstante, la admisión de las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones o escritos en los que conste un número de identificación fiscal revocado quedará condicionada, en los términos reglamentariamente establecidos, a la rehabilitación del citado número de identificación fiscal o, en su caso, a la obtención de un nuevo número.”.

El artículo 147 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real decreto 1065/2007, de 27 de julio, (BOE de 5 de septiembre), en adelante RGAT, relativo a la revocación del número de identificación fiscal, establece:

“1. La Administración tributaria podrá revocar el número de identificación fiscal asignado, cuando en el curso de las actuaciones de comprobación realizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 144.1 y 2 de este reglamento o en las demás actuaciones y procedimientos de comprobación o investigación, se acredite alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

2. El acuerdo de revocación requerirá la previa audiencia al obligado tributario por un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, salvo que dicho acuerdo se incluya en la propuesta de resolución a que se refiere el artículo 145.3 de este reglamento.

3. La revocación deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado y notificarse al obligado tributario.

La publicación deberá efectuarse en las mismas fechas que las previstas en el artículo 112.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para las notificaciones por comparecencia.

4. La publicación de la revocación del número de identificación fiscal en el “Boletín Oficial del Estado” producirá los efectos previstos en el apartado 4 de la disposición adicional sexta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

(...)

8. La Administración tributaria podrá rehabilitar el número de identificación fiscal mediante acuerdo que estará sujeto a los mismos requisitos de publicidad establecidos para la revocación en el apartado 3 de este artículo.

Las solicitudes de rehabilitación del número de identificación fiscal sólo serán tramitadas si se acompañan de documentación que acredite cambios en la titularidad del capital de la sociedad, con identificación de las personas que han pasado a tener el control de la sociedad, así como documentación que acredite cuál es la actividad económica que la sociedad va a desarrollar. Careciendo de estos requisitos, las solicitudes se archivarán sin más trámite.

La falta de resolución expresa de la solicitud de rehabilitación de un número de identificación fiscal en el plazo de tres meses determinará que la misma se entienda denegada.”.

A estos efectos, hay que poner de manifiesto, lo dispuesto en el artículo 105.1 de la LGT, relativo a la carga de la prueba, al establecer dicho apartado:

“1. En los procedimientos de aplicación de los tributos, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.”

De igual forma el artículo 106.1 de la LGT, relativo a las normas sobre medios y prueba y valoración de las mismas, establece:

“1. En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa.”

En este sentido, será la Administración Tributaria Gestora la que valore las circunstancias y hechos aportados.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



# Posibilidad de concesión de aplazamiento y fraccionamiento de las cuotas repercutidas del Impuesto sobre el Valor Añadido que no han sido pagadas.

CONSULTA VINCULANTE V2074-17. FECHA-SALIDA 03/08/2017.

## DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido. Autoliquidación de IVA cobrado e ingresado por importe inferior a 30.000 €

## CUESTIÓN PLANTEADA:

Posibilidad de concesión de aplazamiento y fraccionamiento de las cuotas repercutidas del Impuesto sobre el Valor Añadido que no han sido pagadas.

## CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 65 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (BOE de 18 de diciembre), en adelante LGT, relativo al aplazamiento y fraccionamiento del pago, en su modificación introducida por el Real Decreto Ley 3/2016, de 2 de diciembre de 2016 (BOE de 3 de diciembre), establece:

“2. No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las siguientes deudas tributarias:

(...).

f) Las derivadas de tributos que deban ser legalmente repercutidos salvo que se justifique debidamente que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas.

(...).”

Por tanto, en el caso del consultante, persona física que trimestralmente liquida el IVA de un local comercial, podrá solicitar el aplazamiento y fraccionamiento si acredita que no ha cobrado las cuotas de IVA repercutidas.

A este respecto, hay que hacer referencia a los artículos 105 y siguientes de la LGT, relativos a la prueba. En particular, el artículo 105.1 relativo a la carga de la prueba establece:

“1. En los procedimientos de aplicación de los tributos, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.”

En este mismo sentido, el artículo 106.1 de la LGT relativo a las normas sobre medios y valoración de la prueba, establece:

“1. En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/200, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la Ley establezca otra cosa.”

Por tanto, será el obligado tributario el que deba probar que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas, siendo en todo caso la Administración Tributaria Gestora, la que valore dicha circunstancia.

Ahora bien, en cuanto al régimen de la prueba de dicha circunstancia hay que tener en cuenta la Instrucción de 18 de enero de 2017 de la Directora del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre Gestión de aplazamientos y fraccionamientos de pago.

En concreto, en la exposición de motivos se señala que:

“Diferencia, la presente Instrucción, entre el procedimiento para la resolución en el caso de actuaciones administrativas automatizadas de aplazamientos y fraccionamientos de pago, que se desarrolla a través de una herramienta informática aplicable a la gestión de aplazamientos y fraccionamientos de aquellas deudas a que se refiere el art 82.2 a) de la LGT, y el procedimiento que podríamos llamar ordinario.”.

Asimismo, la Instrucción TERCERA, primer párrafo, señala que:

“La gestión de aplazamientos y fraccionamientos de aquellas deudas a que se refiere el art 82.2.a) de la LGT se desarrolla a través de una herramienta informática que permite la resolución mediante actuaciones administrativas automatizadas de las solicitudes de aplazamientos y fraccionamientos de pago. Esta tramitación se efectúa siguiendo las pautas que se indican a continuación.”.

En este sentido, el apartado 1.4 de la citada Instrucción TERCERA dispone que:

“La herramienta informática de actuaciones administrativas automatizadas, en aras de la eficiencia del procedimiento, no realiza requerimientos para que se acredite la transitoriedad de las dificultades de tesorería ni la falta de ingreso de los impuestos repercutidos. Se presumirán acreditadas ambas circunstancias con la formulación de la solicitud.”.

Asimismo, y en relación con la dispensa de garantías en el aplazamiento y fraccionamiento del pago de la deuda tributaria, el artículo 82.2 de la LGT establece:

“2. Podrá dispensarse total o parcialmente al obligado tributario de la constitución de las garantías a las que se refiere el apartado anterior en los casos siguientes:

a) Cuando las deudas tributarias sean de cuantía inferior a la que se fije en la normativa tributaria. Esta excepción podrá limitarse a solicitudes formuladas en determinadas fases del procedimiento de recaudación.

b) Cuando el obligado al pago carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública, en la forma prevista reglamentariamente.

c) En los demás casos que establezca la normativa tributaria.”.

En este sentido, la Orden HAP/2178/2015, de 9 de octubre, por la que se eleva el límite exento de la obligación de aportar garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a 30.000 euros (BOE de 20 de octubre), eleva el límite exento de aportar garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a 30.000 €. Así, el artículo 2 de la mencionada orden, establece:

“No se exigirán garantías para las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las deudas a que se refiere el artículo anterior, cuando su importe en conjunto no exceda de 30.000 euros y se encuentren tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo de pago, sin perjuicio del mantenimiento, en este último caso, de las trabas existentes sobre bienes y derechos del deudor en el momento de la presentación de la solicitud.

(...).”.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



## COMENTARIOS

## Cómo rellenar el modelo 303 de IVA con Adquisiciones Intracomunitarias de Servicios, Exportaciones, RE. Caso Práctico de Registro Contable.

A continuación veremos en profundidad un supuesto práctico que nos ayudará a entender el tratamiento contable de los gastos por publicidad que podemos tener por anunciarnos en sitios webs de otras empresas o en buscadores.

El caso más habitual es el de Google Adwords, programa perteneciente a Google, empresa ubicada en Irlanda (país miembro de la Unión Europea), aspecto éste importante ya que convierte a estas operaciones en adquisiciones intracomunitarias de servicios, con las peculiaridades que ello conlleva:

### CASO PRÁCTICO - REGISTRO CONTABLE DE ADQUISICIONES INTRACOMUNITARIAS DE SERVICIOS.

La empresa RCRCR, S.A. decide registrarse en Google Adwords con el objetivo de aumentar su visibilidad mediante una campaña publicitaria.

Durante los meses de abril, mayo y junio RCRCR recibe facturas por este concepto por valor de 2.100, 1.800 y 2.200 euros, respectivamente.

1. Determinar el registro contable correspondiente a las operaciones intracomunitarias señaladas.
2. Cumplimentar el modelo 303 del impuesto conociendo además los siguientes datos del trimestre:

*(cantidades sin IVA incluido: bases)*

- . Facturación en régimen general (tipo 21%): 78.000 Euros.
- . Facturación entrega de bienes a Canarias: 10.000 Euros
- . Facturación en recargo de equivalencia (tipo 5,20%): 5.000 Euros.
- . Facturación en régimen general (tipo 10%): 1.600 Euros.
- . Facturación en recargo de equivalencia (tipo 1%): 100 Euros.
- . Facturas rectificativas en régimen general (21%): 2.600 Euros.
- . Facturas recibidas con IVA soportado deducible (21%) bienes corrientes: 46.000 Euros.
- . Facturas recibidas con IVA soportado deducible (10%) bienes corrientes: 1.100 Euros.
- . Factura de compra de una máquina (21%): 6.000 Euros.

**SE PIDE:** Realizar los registros contables relacionados con la referida problemática y cumplimentar el modelo 303 del trimestre correspondiente.

## SOLUCIÓN

Las facturas de Google Adwords están disponibles a partir del quinto día laborable del mes siguiente. Los pagos de estas facturas se pueden realizar de manera automática o manualmente, de igual forma que se puede establecer un presupuesto mensual para eliminar la variabilidad en el coste publicitario entre un mes y otro. En este ejemplo vamos a establecer que los pagos se han configurado de forma automática, como establece Google para las cuentas nuevas.

Por otra parte, como Google reside en un país miembro de la Unión Europea y por tanto estamos ante una adquisición intracomunitaria de servicios, las facturas las emitirá sin IVA (o con un IVA del 0%). Esto se debe a que se produce la inversión del sujeto pasivo, es decir, somos nosotros los que debemos ingresar el IVA, de tal forma que habremos de registrar un IVA devengado y al mismo tiempo un IVA soportado de igual cuantía pues nos encontramos ante una compra de servicios, con la aplicación del tipo de gravamen correspondiente (21% en este caso) a la base imponible enviada por nuestro proveedor. El efecto del IVA resulta neutro como indicábamos en el comentario sobre [Adquisiciones Intracomunitarias de Servicios, ¿cómo se declaran?](#).

Teniendo esto presente, el registro contable de los gastos en publicidad por Google Adwords vendría dado de la siguiente forma:

- **30.04.17: Realizamos el asiento por los gastos de Abril.**

**2.100 Publicidad en Web (627-)**

**441 H.P. IVA intracomunitario de servicios soportado (472-)**

**a H.P. IVA intracomunitario de servicios repercutido (477-) 441**

**a Google (410) 2.100**



--- X ---

**2.100 Google (410-)**  
a Bancos (572) 2.100

--- X ---

● **30.05.17: Realizamos el asiento por los gastos de Mayo.**

**1.800 Publicidad en Web (627-)**  
**378 H.P. IVA intracomunitario de servicios soportado (472-)**  
a H.P. IVA intracomunitario de servicios repercutido (477-) 378  
a Google (410) 1.800

--- X ---

**1.800 Google (410-)**  
a Bancos (572) 1.800

--- X ---

● **30.06.17: Realizamos el asiento por los gastos de Junio.**

**2.200 Publicidad en Web (627-)**  
**462 H.P. IVA intracomunitario de servicios soportado (472-)**  
a H.P. IVA intracomunitario de servicios repercutido (477-) 462  
a Google (410) 2.200

--- X ---

**2.200 Google (410-)**  
a Bancos (572) 2.200

--- X ---

● **En la Liquidación del IVA.**

**1.281 H.P. IVA intracomunitario de servicios repercutido (477-)**  
a H.P. IVA intracomunitario de servicios soportado (472-) 1.281

--- X ---

En el modelo 303 utilizaremos las **casillas 10, 11, 36 y 37** para reflejar el IVA repercutido y soportado en las adquisiciones intracomunitarias, respectivamente.

● **MODELO 303 DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.**



Agencia Tributaria

Teléfono: 901 33 55 33  
www.agenciatributaria.es

Impuesto sobre el Valor Añadido

Autoliquidación

Modelo

303

## Liquidación (3)

## RÉGIMEN GENERAL

IVA devengado	Base Imponible		Tipo %		Cuota	
Régimen General	01		02		03	
	04	1.600,00	05	10,00	06	160,00
	07	78.000,00	08	21,00	09	16.380,00
Adquisiciones intracomunitarias de bienes y servicios	10	6.100,00			11	1.281,00
Otras operaciones con inversión del sujeto pasivo (excepto adq. intrac.)	12				13	
Modificación bases y cuotas	14	- 2.600,00			15	- 546,00
Recargo equivalencia	16		17		18	
	19	100,00	20	1,00	21	1,00
	22	5.000,00	23	5,20	24	260,00
Modificaciones bases y cuotas del recargo de equivalencia	25				26	
Total cuota devengada ((03)+(06)+(09)+(11)+(13)+(15)+(18)+(21)+(24)+(26))					27	17.536,00
IVA deducible	Base Imponible				Cuota	
Por cuotas soportadas en operaciones interiores corrientes	28	47.100,00	29		9.770,00	
Por cuotas soportadas en op. interiores con bienes de inversión	30	6.000,00	31		1.260,00	
Por cuotas soportadas en las importaciones de bienes corrientes	32		33			
Por cuotas soportadas en las importaciones de bienes de inversión	34		35			
En adquisiciones intracomunitarias de bienes y servicios corrientes	36	6.100,00	37		1.281,00	
En adquisiciones intracomunitarias de bienes de inversión	38		39			
Rectificación de deducciones	40		41			
Compensaciones Régimen Especial A.G.y P.			42			
Regularización bienes de inversión			43			
Regularización por aplicación del porcentaje definitivo de prorata			44			
Total a deducir ((29)+(31)+(33)+(35)+(37)+(39)+(41)+(42)+(43)+(44))			45		12.311,00	
Resultado régimen general ((27) - (45))			46		5.525,00	

Modelo		NIF		Apellidos y Nombre o Razón social		Página 3	
<b>303</b>							
<b>Información adicional</b>							
Entregas intracomunitarias de bienes y servicios				59			
Exportaciones y operaciones asimiladas				60		10.000,00	
Operac. no sujetas o con inversión del sujeto pasivo que originan el derecho a deducción				61			
<b>Exclusivamente para aquellos sujetos pasivos acogidos al régimen especial del criterio de caja y para aquéllos que sean destinatarios de operaciones afectadas por el mismo:</b>							
				<b>Base Imponible</b>		<b>Cuota</b>	
Importes de las entregas de bienes y prestaciones de servicios a las que habiéndoles sido aplicado el régimen especial del criterio de caja hubieran resultado devengadas conforme a la regla general de devengo contenida en el [art. 75] LIVA			62		63		
				<b>Base Imponible</b>		<b>Cuota Soportada</b>	
Importes de las adquisiciones de bienes y servicios a las que sea de aplicación o afecte el régimen especial del criterio de caja			74		75		
<b>Resultado</b>							
Regularización cuotas art. 80.Cinco.5º LIVA				76			
Suma de resultados ((46)+(58)+(76))				64		5.525,00	
Atribuible a la Administración del Estado		65	100%		66	5.525,00	
IVA a la importación liquidado por la Aduana pendiente de ingreso				77			
Cuotas a compensar de periodos anteriores				67			
Exclusivamente para sujetos pasivos que tributan conjuntamente a la Administración del Estado y a las Diputaciones Forales. Resultado de la regularización anual.		Resultado ((66)+(77)-(67)+(68))			69	5.525,00	
		A deducir (exclusivamente en caso de autoliquidación complementaria): Resultado de la anterior o anteriores declaraciones del mismo concepto, ejercicio y periodo			70		
68		Euros	Resultado de la liquidación ((69)-(70))		71	5.525,00	
5.525,00							

Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

[www.supercontable.com](http://www.supercontable.com)



## ¿Puedo irme de la finca alquilada antes de que finalice el plazo de duración pactado en el contrato?

*“Soy inquilino/a de una vivienda o de un local, ¿Puedo irme de la finca antes de que finalice el plazo de duración del arrendamiento pactado en el contrato?”*

Esta es una pregunta que con muchísima frecuencia nos realizan los clientes a quienes nos dedicamos a la abogacía o a labores de de asesoramiento; y vamos a tratar de responderla en este Comentario.

Con carácter general debemos decir que el principio básico de cualquier contrato se recoge en la máxima latina *"pacta sunt servanda"*, que quiere decir que los contratos son para respetarse y cumplirse.

En consecuencia, el plazo de duración acordado por las partes en el contrato debe, en principio, respetarse, porque ello garantiza los derechos de arrendador y arrendatario y, además, ha sido acordado por ambas partes, no siendo posible, por tanto, desatenderse unilateralmente sin que ello implique un incumplimiento del contrato; cuya consecuencia lógica sería la obligación de indemnizar al arrendador por daños y perjuicios.

Sin embargo, en materia de arrendamientos urbanos la cuestión no tan sencilla como puede aparentar y su respuesta requiere analizar el **Art. 11 de Ley 29/1994**, de Arrendamientos Urbanos, que se refiere precisamente al desistimiento.

El citado **Art. 11 de la Ley 29/1994** señala que: *"El arrendatario podrá desistir del contrato de arrendamiento, una vez que hayan transcurrido al menos seis meses, siempre que se lo comunique al arrendador con una antelación mínima de treinta días. Las partes podrán pactar en el contrato que, para el caso de desistimiento, deba el arrendatario indemnizar al arrendador con una cantidad equivalente a una mensualidad de la renta en vigor por cada año del contrato que reste por cumplir. Los períodos de tiempo inferiores al año darán lugar a la parte proporcional de la indemnización."*

El punto de partida del análisis debe comenzar señalando que **el Art. 11 de la LAU se refiere a los contratos de arrendamiento de vivienda**. Luego, es imprescindible distinguir entre arrendamiento de vivienda y arrendamiento distinto a vivienda porque, como en muchos otros aspectos, el régimen jurídico de uno y otro caso no es el mismo.

Por tanto, en los contratos de arrendamiento de vivienda en los que hayan transcurrido al menos seis meses de duración, el **Art. 11 de la Ley 29/1994** regula la facultad del arrendatario para desistir unilateralmente del contrato, con las siguientes características:

- 1) No es necesario acuerdo para que el arrendatario pueda desistir del contrato.
- 2) Al arrendador debe dársele un preaviso con una antelación mínima de treinta días, en el que se indique la voluntad de desalojar la vivienda y la fecha exacta del desalojo.

Este preaviso solamente vincula al arrendatario desde que el arrendador lo conoce. Conocido éste por el arrendador, el arrendatario debe abandonar la vivienda, y solamente podría quedarse si el arrendador consiente y se queda constancia expresamente de ello por escrito.

En este supuesto de desistimiento el **Art. 11 de la Ley 29/1994** establece que las partes *"podrán"* pactar que el arrendatario deba indemnizar al arrendador con una cantidad equivalente a una mensualidad de renta en vigor por cada año de contrato que restase por cumplir. Los periodos inferiores al año darán lugar a la parte proporcional de la indemnización.

En conclusión, el arrendatario puede, siempre que hayan transcurrido seis meses de duración, desistir del contrato. Está obligado a comunicar dicha decisión al arrendador con un plazo de antelación de 30 días.

Y, solo si se pacta expresamente en el contrato, deberá indemnizar al arrendador con una cantidad equivalente a una mensualidad de renta en vigor por cada año de contrato que restase por cumplir. Si no se pactase nada, el arrendatario no estaría obligado a indemnizar al arrendador por el desistimiento.

**Pero, ¿y si se trata de una finca arrendada para un uso distinto a vivienda?**

Hablamos en este caso de locales de negocio o de viviendas pero arrendadas para ser usadas como locales de negocio (despachos, consultas, academias, etc.)

En estos casos, en cuanto al desistimiento del contrato por el arrendatario, y a diferencia de lo que ocurre con los arrendamientos de vivienda, la LAU no contiene precepto alguno que se refiera a esta circunstancia.

Ha sido la jurisprudencia, por tanto, la que se ha ocupado de colmar esta laguna legal.

En un primer momento, los tribunales determinaron que la indemnización que se establezca debe compensar efectivamente el tiempo que el local permanezca desocupado y libre, porque, de otra forma, es decir, condenando al arrendatario a abonar las rentas de todo el periodo de contrato que restase por cumplir, se estaría amparando un enriquecimiento injusto del arrendador; que no se vería impedido a arrendar nuevamente el local, obteniendo con ello un beneficio económico añadido al de la indemnización.

Así las cosas, la jurisprudencia había venido optando por aplicar, por analogía, la suma máxima prevista en el **Artículo 11 de la Ley 29/1994** para los arrendamientos de vivienda, pues de esta forma la indemnización correspondiente al arrendador concede un plazo razonable para encontrar otro arrendatario, sin amparar un enriquecimiento injusto por parte de este último.

Sin embargo, este criterio parece haber cambiado a raíz de la [Sentencia del TS de 3 de Octubre de de 2017](#), de la Sala de lo Civil, en la que, analizando una acción relativa al cumplimiento del plazo de un contrato de arrendamiento para uso distinto de vivienda, rechaza la analogía en la aplicación del art. 11 de la LAU a los arrendamientos para uso distinto de vivienda.

En el caso concreto no se había pactado nada al respecto de la posibilidad del desistimiento unilateral, ni tampoco sobre indemnización o cláusula penal en caso de incumplimiento del plazo.

El Tribunal Supremo señala en el F.J. Quinto de la Sentencia que:

*“El art. 11 de la LAU regula el desistimiento para el arrendamiento de viviendas, pero no se recoge un supuesto similar en el arrendamiento para uso distinto de vivienda, figura que no precisa de tutela específica al estar subordinada a los pactos existentes entre las partes (Art. 1255 C. Civil), por lo que no procede una aplicación analógica del precepto al carecer de identidad de razón (art. 4 del C. Civil).”*

*Nada obstaba a que las partes hubiesen pactado el desistimiento anticipado, pero no lo hicieron.”*

Por tanto, el TS señala, de manera muy clara, que no cabe la aplicación analógica del Art. 11 de la LAU a los contratos de arrendamiento para uso distinto a vivienda.

Y por si ello fuera poco, en el F.J. Séptimo, el TS establece que: *“El art. 4.3 LAU determina que las partes regirán sus relaciones de acuerdo con el principio de autonomía de la voluntad, por lo que en la sentencia recurrida se infringe dicho precepto en cuanto impone la aplicación del art. 11 de la LAU que no está previsto para los arrendamientos para uso distinto de vivienda, desequilibrando el sustrato económico que las partes tuvieron en cuenta para pactar el contrato, alterando las bases del mismo.”*

*En la resolución recurrida se permite una renuncia anticipada y unilateral a la duración del contrato, cuando este preveía que el plazo sería obligatorio para ambas partes.”*

Es decir, si en el contrato no se pacta el desistimiento unilateral, se entiende que el plazo fijado en el contrato debe cumplirse en su integridad.

Dando un paso más, el Tribunal Supremo establece una clasificación de los supuestos que pueden darse en relación con el desistimiento unilateral en los contratos de uso distinto a vivienda:

**1.** Casos en los que existe en el contrato de arrendamiento de local de negocio una cláusula que otorga al arrendatario la facultad de resolver (desistir unilateralmente) el contrato, quedando obligado a pagar al arrendador una determinada cantidad de dinero (multa penitencial).

En este supuesto el TS (STS 29 de mayo de 2014, rec. 449 de 2012) señala que sí cabría la moderación de la cláusula penal; se reitera la constante doctrina jurisprudencial de evitación del enriquecimiento injusto por parte del arrendador.

**2.** Casos en los que dicha cláusula no existe y el arrendatario manifiesta su voluntad de terminar el arrendamiento, pero el arrendador no lo acepta y pide el cumplimiento del contrato, es decir, el pago de las rentas conforme a los vencimientos pactados en el contrato. Es el caso que se analiza en la Sentencia que citamos.

En este caso, al no haberse pactado el desistimiento unilateral del arrendatario, ni aceptado el mismo por el arrendador procede la acción de cumplimiento del contrato con

condena al pago de todas las rentas pendientes.

**3.** Casos en los que dicha cláusula tampoco existe pero el arrendatario manifiesta su voluntad de terminar el arrendamiento y el arrendador acepta o acaba por aceptar la resolución del mismo reclamando indemnización de los daños y perjuicios provocados por la resolución.

En este último supuesto, el criterio es el seguido por la Sentencia del TS de 9 de abril de 2012; rec. 229 de 2007. La reclamación de indemnización por el arrendador puede ser moderada por los tribunales y exige la necesidad de acreditar de modo concreto el lucro cesante.

Por tanto, en el caso de arrendamientos de uso distinto a vivienda, ante un eventual desistimiento unilateral del arrendatario, debemos analizar detenidamente la redacción del contrato, para saber en qué supuesto de los tres citados nos encontramos, porque, como puede comprobarse, las consecuencias son muy distintas en uno y otro caso.

[www.supercontable.com](http://www.supercontable.com)



## CONSULTAS FRECUENTES

### ¿Cómo cobrar mi plan de pensiones?

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Cómo cobrar mi plan de pensiones?

#### CONTESTACIÓN:

13/10/2017 - *finanzas.com*

Con la llegada de la **jubilación**, después de unos años realizando aportaciones al plan de pensiones, debemos de valorar cuál es la mejor forma de proceder a su cobro, ya que el tratamiento y la carga fiscal puede variar notablemente dependiendo de la opción elegida.

Básicamente, podemos decir que existen cuatro opciones para el **cobro de los planes de pensiones**: en forma de capital (de una sola vez), en forma de renta (mediante cobros periódicos), combinando capital y renta y dejando que el cobro lo perciban aquellos que hemos designado como beneficiarios en caso de fallecimiento.

Según Francisco Albert de Estellés Abogados, "tanto si optamos por su cobro en forma de capital o en forma de renta, los importes percibidos se integrarán como rentas del trabajo en el ejercicio de su cobro".

En este sentido, Francisco Albert explica que "hay dos importantes cuestiones a tener en cuenta; solamente en el supuesto de que cobremos en forma de capital las aportaciones que hayamos podido efectuar hasta el 31 de diciembre de 2006, tendrán una reducción del 40% y en la medida en que las rentas del trabajo en el **IRPF** tienen un tipo de gravamen progresivo (cuanto más se gana más se paga), el cobro en forma de capital puede incrementar el tipo de gravamen".

"Por otro lado, el **cobro en forma de capital**, en el caso de que exista derecho a la reducción del 40%, se tendrá que recibir en el ejercicio en el que se produce la jubilación o en los dos siguientes", añade.

Para Estelles Abogados, teniendo en cuenta estas cuestiones, "deberemos de valorar su combinación a los efectos de reducir la carga impositiva. Si por ejemplo nos jubilamos hacia final del año, es probable que nos convenga retrasar el cobro del plan al próximo 1 de enero y, a partir de aquí, podemos combinar el cobro en forma de capital y en forma de renta teniendo en cuenta que las aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006 nos convendrá cobrarlas en forma de capital (debido a la reducción del 40%)".

"Si optamos por cobrar los primeros importes en forma de renta -señala- es importante informar al banco por escrito de que dicho cobro se realizará con cargo a las aportaciones posteriores al 31 de diciembre de 2006, ya que de no hacerlo, el banco aplicará los primeros cobros a las aportaciones más antiguas y de existir aportaciones anteriores al 31 de diciembre de 2006, perderemos la reducción del 40%".

Finalmente, apunta que "aquellos que obtengan rentas altas en el IRPF y quieran evitar el cobro del plan de pensiones, quizá puedan valorar dejar a sus herederos todo o parte de



## CONSULTAS FRECUENTES

### ¿Cómo deducirse las dietas para autónomos en 2018?

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Cómo deducirse las dietas para autónomos en 2018?

#### CONTESTACIÓN:

[11/10/2017 - MARINA RIVERO](#)

La Ley de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo incorpora a nuevas deducciones fiscales para los trabajadores por cuenta propia. Entre ellas figura la posibilidad deducirse las dietas, es decir, los gastos de manutención y estancia en los casos en que el autónomo, por motivos laborales, se vea **obligado a comer o pernoctar fuera de casa**.

Dichos [gastos serán fiscalmente deducibles](#), solo a partir del próximo año, con unos límites máximos que no son nuevos sino que se trata de los importes deducibles establecidos en el reglamento del IRPF para los trabajadores asalariados. Por tanto, esta novedad fiscal que **se espera para enero de 2018**, es un intento por equiparar los derechos de los autónomos a los del Régimen General.

## Equiparación de derechos: cuestión de matices

Llegado este punto en el que se habla de la **equiparación de derechos** es importante hacer un matiz. En el caso del trabajador autónomo la nueva ley no obliga a que el desplazamiento sea a un municipio distinto al que donde habitualmente se realiza la actividad.

Aunque estas cuantías son iguales a las dietas exentas aplicables a los trabajadores es importante hacer un matiz. El artículo 4 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta exige que, para poder deducirse el gasto, el desplazamiento realizado por el **trabajador asalariado sea fuera del municipio donde desarrolla de actividad**. En el caso de las nuevas deducciones **para los autónomos esta obligación no se da**.

## Límites a la deducción de gastos en las dietas del autónomo

La cuantía de la deducción en el IRPF asciende a 26,67 euros diarios en concepto de manutención, una cifra que se incrementará hasta los 48,08 euros cuando el trabajador autónomo esté en el extranjero. En caso de que el autónomo o empresario individual tenga que pernoctar fuera de su residencia habitual los límites se duplicarán hasta los 53,34 euros a 91,35 euros respectivamente. Atiende a esta tabla explicativa.

Dietas de autónomos en 2018

## Requisitos para la deducción de dietas en 2018

Podrás deducirte estos gastos siempre y cuando cumplas los criterios habituales establecidos por Hacienda para la deducción de gastos y además otros requisitos especificados en la nueva normativa:

- Únicamente en **días laborales**.
- El pago ha de realizarse a través de **medios telemáticos**, estos es, por transferencia bancaria o tarjeta.
- Se debe conservar las [facturas](#) o los documentos que acrediten que el gasto está afecto a la actividad. Dichas facturas han de especificar el día, el establecimiento y el importe de la consumición.

Esta nueva deducción se presenta como un incentivo para el autónomo y una equiparación de sus derechos con los de los trabajadores del Régimen General; pero todo derecho tiene sus obligaciones y ahí es precisamente donde entra Hacienda que a partir del próximo año tendrá mayor control sobre el tratamiento de este tipo de gastos. Su imputación errónea hará saltar las alarmas a la Agencia Tributaria; y es que ya nos lo decían desde pequeños: “con la comida no se juega”.



**CONSULTAS FRECUENTES**



## ¿Puedo escriturar a nombre de mi hijo?

Si una cosa define a los padres es el amor por sus hijos, y qué mayor prueba de amor que poner un piso a nombre del retoño..

**INVERTIA (invertia.com) publicado por: Fernando Perez Rubio en Notarios en Red)**

Desde luego va a ser la envidia del insti: menor de edad y con un piso a su nombre. Lo que muchos de estos espléndidos padres ignoran es que su muestra de generosidad se puede volver una auténtica pesadilla. Es evidente que los padres, como titulares de la patria potestad y representantes legales de sus hijos menores, pueden adquirir inmuebles para ellos y la consecuencia inmediata lógica e inevitable de esta compra es que los menores se convierten en propietarios del inmueble.

Y una vez que el menor es propietario ¿puede usar y disfrutar del inmueble de la manera más absoluta sin más limitaciones que las establecidas por la ley? Pues lamentablemente para el menor la respuesta civilmente es no. Por ejemplo, si pasados los años, los padres necesitan vender o hipotecar el inmueble que ellos pagaron, se les van a plantear dos problemas:

- Por un lado recordemos que ellos NO SON los propietarios, por lo que según un principio básico del derecho nadie puede transmitir lo que no es suyo.
- En segundo lugar, si como representantes del menor proceden a su venta necesitarán obtener una autorización judicial previa. Es decir, el juez deberá analizar si la operación en cuestión es de interés para el menor y en caso afirmativo autorizarla. Pero si el momento o el capricho de los padres es la razón de la pretendida venta, el juez rechazará la autorización y, como poco, los papás se quedarán con cara de bobos.

Pero si a pesar de esto los padres deciden “comprar” el inmueble y “escriturar” a nombre del hijo, lo cual como hemos visto es perfectamente válido desde la perspectiva civil, debemos analizar las consecuencias fiscales de la operación.

### ¿De dónde procede el dinero?

Si pertenecía al menor por haberlo adquirido, por donación, por haberlo heredado o porque se lo encontró, no tendrá más obligaciones que las que corresponden a todo hijo de vecino, esto es, pagar el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas; pero si no, mucho ojito, porque Hacienda puede considerar que papá y mamá le han donado a su hijo el dinero con el que se realiza el pago y, consecuentemente, colocará al menor como sujeto pasivo del impuesto de Donaciones. Es decir, que sin perjuicio de las bonificaciones o exenciones que, en esta España nuestra de la plurifiscalidad, el menor pagará por la compra del inmueble y pagará por la donación del dinero.

Así que antes de lanzarte a la piscina y mostrar tu amor por tus hijos, consulta tu notario, quien te asesorará gratuitamente, no vaya a ser que, por no mirarle los dientes al caballo regalado, se convierta en un dolor de muelas.



## ARTÍCULOS

## ¿La pausa del bocadillo se considera tiempo de trabajo?

POR [LAURA SAIZ](#) MADRID

Actualizado: 11/10/2017

Los tribunales han tenido que clarificar en diferentes sentencias qué actividades habituales en el día a día de cualquier empleo se consideran tiempo efectivo de trabajo en el cómputo de una jornada laboral.

"La duración de la jornada de trabajo será la pactada en los convenios colectivos o contratos de trabajo". Así se expresa el Estatuto de los Trabajadores, que repasa también todas las particularidades relacionadas con los descansos mínimos legales y el tiempo efectivo de trabajo. Precisamente este último punto es uno de los que más polémica generan entre los representantes de los trabajadores y las empresas, disputas que, en ocasiones, acaban llegando a los tribunales.

En este sentido, el Tribunal Supremo ha sido uno de los últimos en pronunciarse sobre qué actividades cuentan para el cómputo del tiempo efectivo de trabajo, algo fundamental para no sobrepasar el máximo legal. Se trata de la conocida como *pausa para el bocadillo*, que queda a discreción de la empresa. Así, si una compañía cambia de criterio y decide no contar ese descanso dentro de la jornada efectiva laboral, no se produce una modificación sustancial de las condiciones de trabajo. En estos casos, el Alto Tribunal entiende que simplemente la dirección de la compañía debe realizar una adaptación de la distribución de la jornada anual para que los trabajadores no sobrepasen lo pactado en los convenios colectivos o los contratos ni tampoco el máximo que marca la ley.

Sin embargo, la *pausa para el bocadillo* no es el único caso que ha llegado a las más altas instancias jurisprudenciales. También el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea tuvo que pronunciarse sobre si los desplazamientos desde el domicilio de un trabajador hasta el primer o último cliente cuando no se cuenta con un centro de trabajo fijo se considera tiempo efectivo o no. El tribunal fue claro y aseguró que estos viajes no pueden ser achacados al tiempo de descanso de un empleado.

## Tomarse un pincho sólo durante el descanso

Algo tan habitual como parar a media mañana para tomarse un aperitivo y coger así fuerzas para el resto de la jornada laboral ha llegado al Tribunal Supremo (TS). Así, la sala de lo social dictaminó en una sentencia del pasado mes de agosto que dejar de considerar la pausa para el bocadillo como tiempo efectivo de trabajo no supone una modificación sustancial de las condiciones de trabajo.

Con esta decisión, el Alto Tribunal, que estima el recurso de casación para la unificación de doctrina y revoca la sentencia previa del Tribunal Superior de Justicia de Comunidad Valenciana, respaldó el cambio unilateral que hizo una empresa en el calendario laboral, ya que la recomendación del convenio colectivo de que 7,5 minutos de los 15 de descanso contasen como tiempo de trabajo no era una condición más beneficiosa.

La sentencia del TS explica que, como consecuencia del cambio de consideración de ese tiempo de descanso, la empresa tiene que realizar una adaptación de la distribución de la jornada anual para que se hagan las horas de trabajo efectivo. "Dicha adaptación entra dentro del poder de dirección del empresario, que ha fijado en 228,12 los días de trabajo, en lugar de los 224,5 que se trabajaban hasta el año 2014", aclara el fallo.

## Llegar hasta un cliente cuenta

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) dictaminó en septiembre de 2015 que los desplazamientos que realiza un empleado que no tiene asignado un centro de trabajo fijo entre su domicilio y el primer o último cliente de la jornada debe ser computado por su empresa como tiempo efectivo de trabajo, y no como de descanso.

Según la sentencia del Alto Tribunal europeo, los trabajadores que se encuentren en esta situación están ejerciendo su actividad durante todo el tiempo que tienen que invertir en esos desplazamientos, ya que precisamente ese tiempo es "instrumento necesario para ejecutar prestaciones técnicas" en los centros a los que se están trasladando. Y es que en el caso enjuiciado, pero extrapolable a otros, los empleados debían incluso desplazarse más de 100 kilómetros y hasta tres horas para cumplir con sus obligaciones cuando la empresa decidió cerrar sus oficinas provinciales y adscribir a todos sus empleados a las oficinas centrales.

## Desplazamientos en los cuadrantes

El Tribunal Supremo (TS), en sentencia de febrero de este año, ha confirmado que el tiempo que tarda un trabajador en ir de un cliente a otro debe ser considerado como tiempo efectivo de trabajo. Es más, el Alto Tribunal insiste en que los desplazamientos deben ser recogidos en los cuadrantes y partes de trabajo, así como cualquier incidencia que ocurra en ellos.

El fallo del TS determina que un cómputo más detallado "incidiría en la duración de la jornada pactada y en las posibles extralimitaciones que, de existir constancia en el parte de trabajo y en los cuadrantes, permite conocer tales datos con objetividad y de forma previa a que se suscite cualquier conflicto entre empresa y trabajador". Por este motivo, la sentencia subraya "la necesidad de documentar en forma precisa en partes y cuadrantes no sólo el tiempo previsto y dedicación al usuario, sino también el tiempo estimado a lo largo de la jornada en la necesidad de desplazamientos".

## Trabajando en los días de libre disposición

Si el convenio colectivo no lo especifica, los días de libre disposición no computan como tiempo de trabajo efectivo, aunque sean retribuidos. Así lo ha determinado la sala de lo social del Tribunal Supremo (TS) en una sentencia del pasado mes de junio, que indica que resulta contrario a derecho atribuir a los permisos por asuntos propios la condición de tiempo de trabajo efectivo, puesto que, para ello, debe existir alguna previsión expresa en el convenio correspondiente sobre el carácter de los mismos.

El fallo, que confirma la sentencia de la sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, insiste en que es clave para valorar si computan o no dos aspectos: por un lado, que sea posible hallar un elemento que permita atribuir a los días de permiso por asuntos propios la condición de tiempo de trabajo efectivo en el convenio colectivo y, por el otro, que se contemplen medidas de ajuste que faciliten apreciar la voluntad negociada de su integración en la jornada establecida, lo que implicaría que su disfrute no influya en el cumplimiento del número fijado de horas de trabajo. "De existir semejantes previsiones no se albergaría duda alguna acerca del carácter no recuperable del permiso por asuntos propios", subraya la sentencia del TS.

---

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: [asistencia@supercontable.com](mailto:asistencia@supercontable.com)